



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 281.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por todos los medios que su celo les sugiera, á la busca, captura y conduccion á disposicion del Juzgado de Murias de Paredes, de la persona de Casimiro Sanchez, natural y residente del pueblo de Villafeliz, en dicho partido, contra el que se sigue causa criminal por homicidio á su convecino Joaquín Garcia Lorenzana. Leon 18 de Setiembre de 1870.—Vicente Lobit.

SEÑAS DEL CASIMIRO SANCHEZ.

Es de estatura alta, soltero, de 19 años de edad, poca barba, viste pantalon de paño pardo del pais, no llevaba chaqueta y calza borceguies.

Circular núm. 282.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presuntos autores del robo verificado en la iglesia de Villoria, Ayuntamiento de Villarejo, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas cuyas señas, igualmente que las de aquellos, á continuation se expresan, poniendo unos y otras á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Astorga, con las correspondientes seguridades, caso de ser habidos. Leon 17 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Tres cálices de plata con sus patenas, dorado el vaso por el interior, uno de ellos con una inscripcion en el borde inferior del pié que expresa el año de su construccion y el nombre del párroco D. Mateo Sanchez Ocaña, su peso como de libra y media cada uno con la patena.

Una cruz grande de plata labrada, su peso una arroba próximamente.

Un par de vinajeras grandes con su platillo de dos onzas de peso.

Un incensario con su naveta, su peso dos libras.

Dos crismeras, de dos onzas cada una.

Una concha para bautizar, su peso dos onzas.

Una cadena de plata labrada para la custodia, de igual peso.

Un copon de siete onzas de peso próximamente.

El porta-viático, de peso de dos onzas.

Una corona de la Virgen como de cuatro onzas de peso, y la del niño, de una onza.

SEÑAS DE LOS PRESUNTOS REOS.

Tres hombres, dos con sombrero, uno de ala ancha y el otro con boina, montados en tres caballerias mayores, una blanca, otra negra, y la otra roja, uno de ellos visto regularmente.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director General de Infanteria con fecha 10 del actual ordena entre otras cosas lo siguiente:—Los Comandantes Jefes de las reservas remitirán el dia 20 á esta Direccion un estado clasificado del número de quintos y soldados de la 1.ª reserva que hayan dirigido á los cuerpos, y el remanente de una y otra clase que hubiese dejado de verificar su presentacion hasta la fecha citada, expresando las causas y persiguiendo como desertores á los que hubieren dejado de presentarse para la indicada fecha.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de este dia para que llegue á conocimiento de los individuos de la reserva pertenecientes al recuadro de 1867 y quintos del presente año que no se hayan presentado hasta esta fecha, y á fin de que los Sres. Alcaldes, sin esperar ningun otro aviso, ordenen á los individuos ya citados que se presenten con toda brevedad en esta capital. Leon 18 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, Tomas de las Heras.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VI.

De las causas de préstamos sobre prendas.

Art. 539. Será castigada con la

multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevar libros asentando en ellos sin claros ni entrecerrados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.ª Los que incendiaren arsenal, altillo, almacén, fabrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artilleria, archivo ó museo general del Estado.

2.ª Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.ª Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.ª Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ó otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua los que incendiaren edificio, alqueria, chuzo, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó mas personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.ª A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.ª A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.ª Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.ª Las que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el número 2.ª del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le

impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.ª Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar deshabitado.

2.ª Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagacion por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.ª Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 80 pesetas el daño causado.

2.ª Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 50 de pesetas y no pasare de 500.

3.ª Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

1.ª Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyeran todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inundacion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó maquina de vapor, levantamiento de los railes de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de esas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los lijos y postes

trógraficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan peligroso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieron exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, ó prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII
De los daños.

Art. 575. Sin raso de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

- 1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiese el delito contra cumplidos públicos bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.
- 2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.
- 3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.
- 4.º En cuadrilla ó despoblado.
- 5.º En un archivo ó registro.
- 6.º En puentes, caminos, poseses ú otros objetos de uso público ó comunal.
- 7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pasa de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la multa á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando el hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 580.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

- 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.
- 2.º El consorte viudo respecto de los cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.
- 3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TENERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediaré malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicaran la inmediata á la que correspondía en el grado que estimen conveniente.

TITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederas.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía, ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, pudiesen producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún perjuicio para el orden público ó daños á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó decretos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II.

Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las casas, parques, jardines ó pasos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieran á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ó ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes en ellos que no midano previsto en la sección tercera, capítulo II, título II del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer otro delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen tiros de feria, cohetes, petardos ú otros proyectiles mortales que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó juzgado, en los actos judiciales, en espectáculos, solennidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no hubiere señalado mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en concurrencias ú otras reuniones tumultuosas con el uso de armas personales ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros equipamientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delitos.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente debían producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando incumplir las órdenes particulares que les dieran, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, de naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ú domicilio á la autoridad ó funcionario público que se le preguntare por razón de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

- 1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.
- 2.º Los que salieren de mascarón en

tiempo no permitida, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y BIENEN DE LAS PUEBLAS CIUDADES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á 10 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contratos para el gremio á que pertenecieran.

4.º Los que ó fraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera modo no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio hecho para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abas lecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de farmacias, confiterías, pañaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de resguardo cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación:

1.º Los que se hubieren faltado á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.º Los que infringieren las dis-

posiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administración sobre conducccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los calaveres, cementerios, ú lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciar las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias tóxicas é insalubres ó las arrojan á las cañes.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que ofieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó trasgrediendo los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciera por las particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un calaver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los regla-

mentos, ordenanzas ó bandos relativos á carníjenes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeúntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviera señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que invieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la Autoridad las partes y noticias prevenidas por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes ó consintyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las ordenes de la Autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de un mes menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado maximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto y reprobación:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que las maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaran en sus discusiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades pecuniarias.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respecto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacen sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.º Los que en la exposicion de niños quembraren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expositos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en desamparo herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision consista en delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó les sacaren en rifa como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviera comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituyan delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación.

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultar perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiría delito ó falta.

TITULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 559 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, y 20 siendo de mercancías alimenticias, frutos ó leñas no siendo dos ó más vacas reintencidas.

2.º Los que por interés ó lucro interceptaren surtidos, hubieren pronósticos ó divisaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á 10 días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlo en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, maces ó otros productos florestales para venderlos en el acto ó en casa, llantas ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ó otros restos de siega.

4.º Los que entraren en heredad ajena cercada ó en el cercado, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cercada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier medio ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ó olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se añaden á las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera una mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad ajena y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas.

1.º Los que llevados corrajes, cañerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos prevenidos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destruyeren alhambra, setos, cercos, vallados ó otros defensas de los que, vedados.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 5 á 9 reales si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mulat ó asnal.

3.º De 1 á 5 si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

4.º De uno á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendido en los números anteriores ó cubrio no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviera viñedos, olivares, sembrados ó otros plantíos, ó hubiere reintencidas, se impondrá la multa en toda su extensión.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á 30 días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó robo por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de 30 días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó robo comprendidos en el libro 2.º

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quemado de rastrojos ó otros productos florestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en taler ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo destruyere ó inutilizara los frutos ó objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distribuyéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas incurrirán en la multa de duplo al cuadruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si

fuere estimable, y un séndolo con la multa de 5 á 75 pesetas.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro precederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada uno, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 621. Los culpables en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Carece siempre en comiso:

1.º Las armas que llevara el ofensor al cometer un delito ó inferir una injuria si las hubiera mostradas.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se exhibieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se falseare el público en cantidad ó calidad.

5.º Las medallas ó pasos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para alimentaciones ó otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior la decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insuficientes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en la sucesión, y en los bandos de policía y buen gobierno que dieran las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Ma-

ruel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Mansel de Llana y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Riis, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Otaras.

Terminado el repartimiento general con arreglo al art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo último por que optó este Ayuntamiento y Junta municipal á fin de cubrir los gastos provinciales y municipales, se cita, llama y emplaza á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan riqueza amillanada se presenten á enterarse de dicho repartimiento con el fin de hacer las reclamaciones que crean justas, estando de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pasado dicho plazo sin que los verifiquen no será admitida reclamación alguna, y el repartimiento aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal será desde entonces ejecutivo. Gusendos de los Otaras 10 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

Alcaldía popular de Armutia.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71, se hace saber que por término de 8 días se halla aquel expuesto al público á fin de que los contribuyentes de este Ayuntamiento puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente hacer, pues pasado dicho término no les serán admitidas. Armutia 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Antonio Nuevo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del jueves 15 del corriente, se extrajo de Veguellina de Orbiga, una yegua negra curada, de 7 cuartos escasos, estada en la frente, bastante ancha. La persona que sabe su paradero dara razon á Mateo Martinez, de dicho Veguellina de Orbiga, que gratificara.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.